



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00251-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 3 de agosto del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que era menester puntualizar los valores cobrados en el pedimento 1º; que debían aclararse los hechos 4º y 6º, en torno a las condiciones y términos de las prórrogas del contrato, compaginándolos con la cláusula 12 de aquel convenio; que tenía que adecuarse la pretensión 3ª, según la información brindada sobre ese particular; que debía acercarse el título ejecutivo firmado por el arrendador; y, que no se habían allegado los soportes de ley para cobrar los servicios públicos.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los defectos señalados, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Ello, por cuanto, en primer lugar, al esclarecerse los montos perseguidos en las respectivas súplicas, se incluyeron los correspondientes a la renovación del acuerdo suscrito, a pesar de que ellos fueron excluidos por la misma parte incoante, al precisar los sucesos 4º y 6º, lo que a todas luces es ambiguo o contradictorio; en segundo término, si bien se allegó otro ejemplar del pacto sobre el que trata la coerción, aparece sin la rúbrica de la persona que alquiló el haber; y, finalmente, se sostuvo que se reclamaba el pago de los aludidos servicios domiciliarios, siempre que el extremo convocado presentara mora al respecto, lo que a todas luces resulta difuso y contrario a la diafanidad y certitud que han de arropar las solicitudes coercitivas, desde los albores del juicio.

En consecuencia, las falencias mencionadas no se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).



III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA	PROVIDENCIA	ANTERIOR	SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO	No. ____ DEL 21	DE AGOSTO DE	2020
SECRETARIA			

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47b66654c07ada1e1e77513f854cda44670a93b46adf3f4ceb41db4953921
24

Documento generado en 19/08/2020 04:39:28 p.m.